

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-669**

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, solicita la aclaración del numeral segundo del auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó notificar nuevamente el auto interlocutorio del 16 de julio de 2020, aclarando que el traslado de la demanda se surtió desde el 11 de agosto de 2020, momento en el cual el despacho compartió el vínculo del proceso con la parte demandada y no a partir de la notificación del auto, toda vez que al no reponerlo, quedó en firme.

El artículo 285 del C.G.P. indica que las sentencias, al igual que los autos, podrán ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella. El auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020, explicó sustancialmente los motivos para no reponer el auto atacado y el por qué notificó nuevamente el proveído objeto de revisión, resaltando que *“en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa”* se procedería de tal manera. Por lo tanto, no existen conceptos o frases que generen duda sobre la decisión resuelta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No aclarar el auto interlocutorio del 8 de octubre de 2020 (art. 285 C.G.P.).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pásese a secretaría para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demanda, se encuentra debidamente notificada, a través de curador, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE

“COOPEOCCIDENTE”

DEMANDADO: PAULO ANDRES REYES BARBOSA CC 14.896.995

RADICACIÓN. 760014300700201800757-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 511.000Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL ETAPA IX ETAPA III SECTOR NIT. 805.012.104-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ GRAJALES C.C. 16.469.030
RADICACIÓN: 760014003007201900188-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 3.246.973.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada señor Juan Sebastián Coello, ya que la información enviada por la parte demandante corresponde al trámite que establece el 291 (citación), Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.1800-7
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN COELLO ZAPATA CC 14.466.807 Y HECTOR
JAVIER GARCIA LORZA CC 79.569.799
RADICACIÓN: 760014003007201900406-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificación del señor Juan Sebastián Coello Zapata CC 14.466.807 en su correo electrónico, sebascoza@hotmail.com , deberá atemperarse a lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señores Sebastián Coello Zapata en el correo electrónico sebascoza@hotmail.com, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP , dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA CC 16.539.352

RADICACION. 7600143007201900423-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 590.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Igualmente la entero que la parte demandante presentó escrito como derecho de petición, respecto a la medida cautelar solicitada en contra de la demandada Olga Villegas Taborda. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL” NIT 900.245.111-6
DEMANDADO: HUGO CALDERON CORREA CC 13.906.425 Y OLGA VILLEGAS TARBORDA CC 34.596.717
RADICACION: 760014003007-2019-00485-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiocho de enero del dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Dando Respuesta al derecho de petición del 10 de diciembre del 2020, se le entera al peticionario una vez revisado el plenario, que en la misma fecha a través del Correo Institucional de este Despacho Judicial, se le remitió el oficio del 27 de noviembre del 2020 S/N, dirigido al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Caser Bogotá, en donde se ordenó por ser procedente su solicitud, el embargo y retención de la pensión y demás emolumentos en un porcentaje del 25% que devenga el demandado Hugo Calderón Correa. Por lo tanto es de su oficio radicarlo, para que se haga efectiva la medida cautelar.

Segundo: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Quinto: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 265.000.00 Mcte.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021

El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jean Paul Idarraga Muñoz
RADICACION: 2019-00577

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno

(2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 3.123.310.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, tal como lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO VICENZZO- P.H NIT.900.949.313-9

DEMANDADO: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.141.021-1 (HELM FIDUCIARIA S.A. CON NIT 830.053.963-6).

RADICACION 760014003007201900590-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada sociedad ITAU-ASSET MANGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT.800.141021-1, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada sociedad Itau-Asset Mangement Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP , en el correo electrónico del demandado thomas.cubillos@itau.co, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandado, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE. BANCO W S.A NIT 900.378.212-2

DEMANDADO. CONSUELO CASTAÑO OCAMPO CC 24.620.155

RADICACION: 760014003007-2019-0-0660-0

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 682.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H NIT 890.312.706-1
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LTDA NIT 860.011.093-2 representada
legalmente por el señor RODOLFO JORDÁN YÁNEZ CC 5.387.979.
RADICACION 76001400300720190000700-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero del dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada Sociedad Inducomercial Ltda., tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP, ya que de la información que presenta, se deduce que el trámite corresponde a lo establecido en el 291 CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada sociedad Inducomercial Ltda., tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico del demandado jordanyanezc@gmail.com, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de enero del 2021. A Despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente el trámite de notificación del demandado y hay otra ubicación que informa la actora tienes para efectos de agotar dicho trámite. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: Betsy Rocío Quijano c.c. No. 31.884.612

DEMANDADA: Claudia Lorena Caicedo Rebolledo c.c. No. 66.953.283 y Arley Mosquera Cuesta c.c. No. 16.776.447

RADICACION 2019-702

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho de enero del dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte actora informa tener otra dirección de ubicación de la parte demandada calle 34 No. 29-46 de esta ciudad. Ahora estudiado el plenario se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER en cuenta la nueva dirección suministrada por la parte actora para efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demandada señora **Claudia Lorena Caicedo Rebolledo y Arley Mosquera Cuesta**, en la Calle 36 No. 40-76 Barrio Ciudad Modelo de esta ciudad.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada **Claudia Lorena Caicedo Rebolledo y Arley Mosquera Cuesta**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H NIT
900.348.487-2
DEMANDADO. JOSE LUIS BECERRA CELIS CC 79.338.043
APODERADO: DR. DAVID FELIPE POLO MONTOYA C.C.1.113.516.661 TP
217.928
RADICACION. 760014003007-2019-00793-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 205.340.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega el 292 CGP, al correo electrónico isagaivan@hotmail.com de la demandada Isabel Galván, pero el mismo no llena los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP, en lo que refiere al demandado Jorge Alberto López Olaya No ha culminado el trámite de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCI: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL “BENEFICAR ENTIDAD COOPERATIVA” NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO. JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA CC 1.130.614.060 E ISABEL GALVÁN OROZCO CC1.144.030.557
RADICACION 760014003007-2019-0-0806-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora **Isabel Galván Orozco**, y **Jorge Alberto López Olaya e Isabel Galván Orozco**. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señores Jorge Alberto Olaya e Isabel Galván Orozco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones (Flio.20 DDA PPAL). La parte demandante presenta escritos fechados Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIANA AZUCENA JIMÉNEZ RAMÍREZ NIT. 31.577.823-4

DEMANDADO: Fredy Hermid Plazas Saldaña cc 79.486.385

RADICACIÓN: 760014003007201900811-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiocho de enero del dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Dando respuesta a los escritos emitidos por la parte demandante 18 de diciembre 2020 y 18 de enero del cursante año, respecto a la notificación de la parte demandada, se le enteró que efectivamente una vez revisada la demanda principal a folio 20 se encontró que ya se había surtido la notificación de la parte demandada y erradamente el 16 de diciembre del 2020 se le hizo requerimiento por el 317 CGP, razón por la cual en el presente proveído se procederá 440 CGP.

Segundo: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Quinto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$\$1.018.595.00Mcte.

Sexto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica Maria Mejia Zapata". The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 28 de enero del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS DIEGO FERRIN BOLAÑOS

RADICACIÓN: 760014003007201900912-0

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

1.- Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por **Bancolombia S.A** contra **Carlos Diego Ferrín Bolaños**, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

3 Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE RENÉ SÁNCHEZ BRAUSSIN CC 79.491.648
RADICACION: 760014003007202000032-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno
(2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$3.650.000.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS TABARES VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 760014003007202000395-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 305, 306, 379, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, contra **CARLOS ANDRÉS TABARES VELÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.026.000= m/cte., por concepto de liquidación de costas contenido en el auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020.
2. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero del 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCÍA C.C. 16.711.255
DEMANDADO: JOSÉ DONALD GONZÁLEZ SAÉNZ C.C. 16.777.193 y MARÍA ELENA BUENO MORENO C.C. 66.920.848
RADICACIÓN: 760014003007202000681-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCÍA**, contra **JOSÉ DONALD GONZÁLEZ SAÉNZ y MARÍA ELENA BUENO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.100.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio No. 01.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima del 11 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER a JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCÍA identificado con C.C. 16.711.255 para actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I NIT 900.416.645-1
DEMANDADO: ROBERTO GUTIÉRREZ PELÁEZ C.C. 10.167.962
RADICACIÓN: 760014003007202000682-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

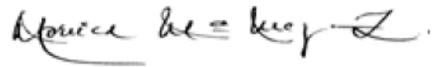
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I**, contra **ROBERTO GUTIÉRREZ PELÁEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.657=m/cte., correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de \$129.000=m/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de \$129.000=m/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
4. Por la suma de \$129.000=m/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
5. Por la suma de \$129.000=m/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
6. Por la suma de \$129.000=m/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
8. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores al mes de noviembre con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.
9. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ** identificada con T.P. 98.616 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, en lo que refiere al demandado Cristian Antonio Espinosa Martínez, ya que se observa que, del acuse de recibido de dicho demandado, existe constancia que presentó fallo en su entrega. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: JHON FREDYS HERRERA CÉSPEDES CC 1.032.257.341 Y
CRISTIAN ANTONIO ESPINOSA MARTÍNEZ CC 1.112.485.217
RADICACION: 760014003007202000111-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor Cristian Antonio Espinosa Martínez. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Cristian Antonio Espinoza Martínez**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-142**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado confiere poder a abogado, quien contesta la demanda proponiendo excepciones previas, de mérito y tacha de falso el contrato de arrendamiento por encontrarse incompleto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a Juan Carlos Montoya Romero, identificado con T.P. 276.151 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado al demandante de la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", por el término de tres (3) días conforme al artículo 100 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO: Agregar las excepciones de mérito, las cuales serán desatadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Por secretaría, correr traslado a la parte demandante de la tacha de falsedad propuesta por el demandado (Inc. 4° art. 270 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-192**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2021)

El heredero César Augusto Londoño Jurado confiere poder a una abogada y la heredera Carmen Cilia Páez Jurado se da por notificada del proceso de sucesión de la causante Omaira Jurado Guerrero. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederos de la causante a César Augusto Londoño Jurado y Carmen Cilia Páez Jurado.

SEGUNDO: Reconocer personería a Cielo Jazmín Acosta Devia, identificada con T.P. 190.110 del C.S.J., como apoderada judicial de César Augusto Londoño Jurado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-203**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demandada confiere poder a abogada, quien contesta la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a Marien Montes Rodríguez, identificada con T.P. 99.526 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado al demandante de la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por el término de tres (3) días conforme al artículo 100 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO: Agregar las excepciones de mérito, las cuales serán desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-274**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió para culminara el trámite de notificación de la parte demandada. Teniendo en cuenta las comunicaciones recibidas por las diferentes entidades financieras, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que el demandado fue debidamente notificado el 31 de agosto de 2020, a través de una única notificación, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y solicita se prosiga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte demandante remitió al demandado, el 31 de agosto de 2020, a través de su correo electrónico "*businessintc@hotmail.com*", la notificación personal junto con los anexos requeridos, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo improcedente requerirle para que culmine la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades financieras.

TERCERO:- Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$3.088.000.00 m/cte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Monica Me = Mejia - Z.
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2

DEMANDADO: ANGELA ROMERO DE LOZANO CC. 38.967.083

RADICACIÓN: 760014003007202000317-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno

(2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$270.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 DE Enero del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-350**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda aportando en diferentes fechas los anexos de la misma, tal como se evidencia en el expediente digital, donde obran el escrito de la reforma de la demanda del 13 de octubre de 2020, corrección del poder del 26 de octubre de 2020 y los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos del 15 de diciembre de 2020. Aunado a ello, manifiesta que el inmueble que pretende usucapir, es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19967, ubicado en la CALLE 18 Nos. 1 – 15/ 19/25 y no el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 58622, que sostiene se encuentra ubicado en la CALLE 18 No. 1 – 19 Y 1 – 25, contrario a lo plasmado en los certificados de tradición y expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos aportados inicialmente, sustituyendo así, la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, al reemplazar el inmueble que pretende usucapir.

Al respecto se tiene que no se aceptará la reforma de la demanda, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

No aceptar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS GUZMÁN GRIJALBA C.C. 15.815.590

RADICACIÓN: 760014003007202000443-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.932.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. . Sírvase proveer. Cali, 28 de enero del 2021.

El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00463-00

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de las siguientes obligaciones 1008533152, 103215286199, 4222740000496534 Y 5158160000023920 y de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No 5865021439, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.-TERMINAR el proceso por pago total de las siguientes obligaciones: 1008533152, 103215286199, 4222740000496534 Y 5158160000023920.

2.-TERMINAR el proceso por Pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 5865021439.

3°.-LEVANTAR las medidas cautelares.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 5865021439 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

5°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. .Sírvese proveer. Cali, 28 de enero del 2021
El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: IVONNE ROJAS URREA C.C. 55.169.084
RADICACIÓN: 760014003007202000485-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de las siguientes obligaciones 1011479371 y 5549330000048400 y de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No 5120670001367774, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.-TERMINAR el proceso por pago total de las siguientes obligaciones: 1011479371 y 5549330000048400.

2.-TERMINAR el proceso por Pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 5120670001367774.

2°.-LEVANTAR las medidas cautelares. Previa verificación por secretaria de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciense.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago total de cuotas atrasadas y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No.5120670001367774 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

4°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Secretaría: Santiago de Cali, 28 de enero del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MASTER KEY OF SIMULATION S.A.S. sociedad en estado de liquidación NIT. 805.028.053-2
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE FONTALVO SOLAR C.C. 7.604.671
RADICACIÓN: 760014003007202000620-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por **Master Key Of Simulation S.A.S** contra **Fabio Enrique Fontalvo Solar**, por pago total de la obligación. Art. 461 CGP.

2.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

3 Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero del dos mil 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: HANNER ZÚÑIGA POSADA C.C. 1.113.519.512
RADICACIÓN: 760014003007202000628-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil dos veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor **Germán Darío Flórez Posada**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP y en atención al memorial poder que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Cesar Augusto Arcila Osorio**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.057 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Hanner Zúñiga Posada**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS C.C. 66.956.176
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0005-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **FRK-725**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180911000076500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2019
MOTOR	A812UE37660
CHASIS	9FB4SREB4KM351828
PLACAS	FRK725

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora LUZ ADRIANA ARIZA VIVAS C.C. 66.956.176.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN
COLOR	GRIS COMET
MODELO	2019
MOTOR	A812UE37660
CHASIS	9FB4SREB4KM351828
PLACAS	FRK725

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante concesionarios Renault a nivel nacional o en las bodegas Captucol. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.231.148-1
DEMANDADO: ORFE PÉREZ GALVIS C.C. 1.125.998.605
RADICACIÓN: 760014003007202100008-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ORFE PÉREZ GALVIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	jun-20	\$ 157.040	jul-20
2	jul-20	\$ 230.000	ago-20
3	ago-20	\$ 242.000	sep-20
4	sep-20	\$ 242.000	oct-20
5	oct-20	\$ 242.000	nov-20
6	nov-20	\$ 242.000	dic-20

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, identificada con la T.P. **244.159** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Monica Me = Mejia - Z.
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.231.148-1
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA CADAVID RODRÍGUEZ C.C. 38.862.762
RADICACIÓN: 760014003007202100009-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MARÍA VICTORIA CADAVID RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA	RETROACTIVO	EXIGIBILIDAD DE LA MORA RETORO ACTIVO
1	jul-20	\$ 230.000	ago-20		
2	ago-20	\$ 242.000	sep-20	\$ 12.000	sep-20
3	sep-20	\$ 242.000	oct-20		
4	oct-20	\$ 242.000	nov-20		
5	nov-20	\$ 242.000	dic-20		

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración y retroactivo, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, identificada con la T.P. **244.159** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Monica de Mejia-Z.
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 800.158.438-3
DEMANDADO: LUZ PIEDAD ANTIA VALLEJO C.C. 31.879.394
RADICACIÓN: 760014003007202100010-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUZ PIEDAD ANTIA VALLEJO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por el local 12:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	ene-20	\$ 208.460	feb-20
2	feb-20	\$ 208.460	mar-20
3	mar-20	\$ 208.460	abr-20
4	abr-20	\$ 208.460	may-20
5	may-20	\$ 201.080	jun-20
6	jun-20	\$ 201.080	jul-20
7	jul-20	\$ 208.460	ago-20
8	ago-20	\$ 208.460	sep-20
9	sep-20	\$ 208.460	oct-20
10	oct-20	\$ 208.460	nov-20
11	nov-20	\$ 208.460	dic-20

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

2. Por el local 13:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	ene-20	\$ 214.630	feb-20
2	feb-20	\$ 214.630	mar-20
3	mar-20	\$ 214.630	abr-20
4	abr-20	\$ 214.630	may-20
5	may-20	\$ 206.770	jun-20
6	jun-20	\$ 206.770	jul-20
7	jul-20	\$ 214.630	ago-20
8	ago-20	\$ 214.630	sep-20
9	sep-20	\$ 214.630	oct-20
10	oct-20	\$ 214.630	nov-20
11	nov-20	\$ 214.630	dic-20

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

2.2. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los honorarios del cobro jurídico por cuanto dicho rubro debe ser asumido por la parte demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a NORVEY COLLAZOS VIDAL como dependiente judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO, identificado con la T.P. **68.216** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ISAAC MEZA PEDRAZA C.C. 14.635.297 y VLADMIR HOYOS
ANGULO C.C. 16.918.665
RADICACIÓN: 760014003007202100011-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC**, contra **ISAAC MEZA PEDRAZA y VLADMIR HOYOS ANGULO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.500.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en las letras de cambio LC - 21 5023161 y LC - 21 6799675.
 - 1.1. Por la suma de \$600.000= m/cte., por concepto de intereses moratorios, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de febrero de 2019 y el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de \$540.000= m/cte., por concepto de intereses de plazo, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019 y el 12 de noviembre de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

2. Por las costas.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a registrar en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados **ISAAC MEZA PEDRAZA y VLADMIR HOYOS ANGULO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **STIVEN MURIEL MONTOYA**, identificado con la T.P. 340.384 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Monica de Mejia-Z.
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CRUCES DOMÍNGUEZ C.C. 11.448.640
RADICACIÓN: 760014003007202100013-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior escrito allegado por el apoderado del demandante, solicitando el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER a lo pretendido y entregar la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
NIT. 900.295.270-2
DEMANDADO: WILSON CASTILLO LASPRILLA C.C. 94.414.222
RADICACIÓN: 760014003007202100014-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, contra **WILSON CASTILLO LASPRILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio No. 2203.
 - 1.1. Por la suma de \$480.000= m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2%, o de la que resulte liquidados a la tasa máxima en caso de que se sobrepase del 26 de diciembre de 2019 al 26 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** a **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la C.C. 25.529.619, para actuar en causa propia como representante legal de la sociedad demandante.

TERCERO: **AUTORIZAR** como dependiente judicial a **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA** identificado con C.C. 1.130.655.200.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DÍAZ C.C. 1.130.654.836 y WILSON PRADA COLORADO C.C. 16.647.038
RADICACIÓN: 760014003007202100016-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, contra **JOSÉ LUIS DÍAZ y WILSON PRADA COLORADO C.C. 16.647.038**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio LC-2113358910.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, o de la que resulte liquidados a la tasa máxima en caso de que se sobrepase del 03 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.500.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio LC-2116127469.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, o de la que resulte liquidados a la tasa máxima en caso de que se sobrepase del 09 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la T.P. 90.068, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9

DEMANDADO: ANDRÉS ARTURO GIRALDO LÓPEZ C.C. 1.151.947.130

RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0017-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINANZAUTO S.A.**, contra **ANDRÉS ARTURO GIRALDO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **FWR-526**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190117000015400.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	ROJO VELVET
MODELO	2019
MOTOR	Z1181438HOAX0041
CHASIS	9GACE6CD0KB038409
PLACAS	FWR-526

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINANZAUTO S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el FINANZAUTO S.A., contra ANDRÉS ARTURO GIRALDO LÓPEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor ANDRÉS ARTURO GIRALDO LÓPEZ identificado con C.C. 1.151.947.130.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	ROJO VELVET
MODELO	2019
MOTOR	Z1181438HOAX0041
CHASIS	9GACE6CD0KB038409
PLACAS	FWR-526

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias Av Américas N° 50-50 Bogotá, Cra 52 N°74-39 Barranquilla, Calle 53 N° 23-97 Bucaramanga, Calle 40 Norte N° 6 N-28 Cali, Cra 43 A N°23-25 Av Mall Local 128 Medellín, Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López Villavicencio. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ASTRID BAQUERO HERRERA, identificada con la T.P. 116.915 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL VALLE PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 805.001.331-8
DEMANDADO: NELSON OROZCO C.C. 15.381.568
RADICACIÓN: 760014003007202100018-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NELSON OROZCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	may-12	\$ 140.230	jun-12
2	jun-12	\$ 195.268	jul-12
3	jul-12	\$ 195.268	ago-12
4	ago-12	\$ 195.268	sep-12
5	sep-12	\$ 195.268	oct-12
6	oct-12	\$ 195.268	nov-12
7	nov-12	\$ 195.268	dic-12
8	dic-12	\$ 195.268	ene-13
9	ene-13	\$ 195.268	feb-13
10	feb-13	\$ 195.268	mar-13
11	mar-13	\$ 195.268	abr-13
12	abr-13	\$ 266.511	may-13
13	may-13	\$ 250.900	jun-13
14	jun-13	\$ 142.329	jul-13
15	jul-13	\$ 250.900	ago-13
16	ago-13	\$ 250.900	sep-13
17	sep-13	\$ 250.900	oct-13
18	oct-13	\$ 250.900	nov-13
19	nov-13	\$ 250.900	dic-13
20	dic-13	\$ 250.900	ene-14
21	ene-14	\$ 250.900	feb-14
22	feb-14	\$ 250.900	mar-14

23	mar-14	\$ 250.900	abr-14
24	abr-14	\$ 265.900	may-14
25	may-14	\$ 265.900	jun-14
26	jun-14	\$ 265.900	jul-14
27	jul-14	\$ 265.900	ago-14
28	ago-14	\$ 265.900	sep-14
29	sep-14	\$ 265.900	oct-14
30	mar-16	\$ 17.703	abr-16
31	abr-16	\$ 298.100	may-16
32	may-16	\$ 298.200	jun-16
33	jun-16	\$ 298.200	jul-16
34	jul-16	\$ 298.100	ago-16
35	ago-16	\$ 298.194	sep-16
36	sep-16	\$ 298.194	oct-16
37	oct-16	\$ 198.194	nov-16
38	nov-16	\$ 298.194	dic-16
39	dic-16	\$ 298.194	ene-17
40	ene-17	\$ 298.194	feb-17
41	feb-17	\$ 298.194	mar-17
42	mar-17	\$ 298.194	abr-17
43	abr-17	\$ 298.194	may-17
44	may-17	\$ 298.194	jun-17
45	jun-17	\$ 298.194	jul-17
46	jul-17	\$ 298.194	ago-17
47	ago-17	\$ 298.194	sep-17
48	sep-17	\$ 298.194	oct-17
49	oct-17	\$ 258.194	nov-17
50	nov-17	\$ 258.194	dic-17
51	dic-17	\$ 258.194	ene-18
52	ene-18	\$ 129.305	feb-18
53	feb-18	\$ 258.194	mar-18
54	mar-18	\$ 258.194	abr-18
55	abr-18	\$ 215.231	may-18
56	may-18	\$ 215.231	jun-18
57	jun-18	\$ 215.231	jul-18
58	jul-18	\$ 215.231	ago-18
59	ago-18	\$ 215.231	sep-18
60	sep-18	\$ 215.231	oct-18
61	oct-18	\$ 215.231	nov-18
62	nov-18	\$ 215.231	dic-18
63	dic-18	\$ 215.231	ene-19
64	ene-19	\$ 215.231	feb-19
65	feb-19	\$ 215.231	mar-19
66	mar-19	\$ 215.231	abr-19
67	abr-19	\$ 215.231	may-19
68	may-19	\$ 215.231	jun-19
69	jun-19	\$ 215.231	jul-19
70	jul-19	\$ 215.231	ago-19
71	ago-19	\$ 215.231	sep-19
72	sep-19	\$ 215.231	oct-19
73	oct-19	\$ 215.231	nov-19

74	nov-19	\$ 215.231	dic-19
75	dic-19	\$ 215.231	ene-20
76	ene-20	\$ 215.231	feb-20
77	feb-20	\$ 215.231	mar-20
78	mar-20	\$ 215.231	abr-20
79	abr-20	\$ 217.052	may-20
80	may-20	\$ 217.052	jun-20
81	jun-20	\$ 217.052	jul-20
82	jul-20	\$ 217.052	ago-20
83	ago-20	\$ 217.052	sep-20
84	sep-20	\$ 217.052	oct-20
85	oct-20	\$ 217.052	nov-20
86	nov-20	\$ 217.052	dic-20
87	dic-20	\$ 217.052	ene-21

1.1. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la cuota de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a NORA ELENA GONZÁLEZ NAVARRO, identificada con la T.P. **66.427** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ C.C. 16.754.043 y JENNY RODRÍGUEZ C.C. 29.121.972
RADICACIÓN: 760014003007202100021-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ** y **JENNY RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.500.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio LC-2112396003.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, o de la que resulte liquidados a la tasa máxima en caso de que se sobrepase del 18 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la T.P. 90.068, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**